

Pluralidad de testamentos en sucesión internacional con parte del caudal relicto en Chicago

Plurality of wills in international succession with part of the estate in Chicago

SAIOA GOYENECHÉ ECHEVERRÍA

Doctora en derecho internacional privado
Profesora interina en derecho internacional privado,
Universidad del País Vasco, Université de Pau et des Pays de l'Adour

Recibido:14.06.2023 / Aceptado :17.07.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.8101

Resumen: Las sucesiones internacionales vinculadas a España y EEUU siguen generando múltiples controversias derivadas de la concurrencia de dos sistemas jurídicos radicalmente opuestos: el common law y el derecho civil. A este choque de mundos jurídicos tan dispares se añade la complejidad derivada de la ausencia de una norma internacional uniformizada que permita dirimir las diversas dificultades que puedan surgir a la hora de determinar la ley sucesoria aplicable o resolver cuestiones de fondo. Al no existir un convenio bilateral o multilateral sobre el reconocimiento de un testamento en ambos países, la práctica ha optado por un planteamiento pragmático sustentado en la eficacia del sistema. El otorgamiento de dos testamentos que cumplan con los requisitos formales impuestos por ambas legislaciones resulta imprescindible para planificar correctamente la sucesión.

Palabras clave: sucesión, *common law*, testamentos, reconocimiento, *probate*, requisitos formales.

Abstract: International successions linked to Spain and the USA continue to generate multiple controversies derived from the concurrence of two radically opposed legal systems: common law and civil law. Added to this clash of such disparate legal worlds is the complexity derived from the absence of a uniform international rule to resolve the various difficulties that may arise when determining the applicable law of succession or resolving substantive issues. In the absence of a bilateral or multilateral convention on the recognition of a will in both countries, practice has opted for a pragmatic approach based on the efficiency of the system. The execution of two wills that comply with the formal requirements imposed by both legislations is essential for proper succession planning.

Keywords: succession, *common law*, wills, recognition, *probate*, formal requirements.

Sumario: I. Introducción. II. Determinación de la ley aplicable a la sucesión de un causante español. III. Sobre la eficacia del testamento español en el extranjero. IV. Sobre la necesaria obtención de un Grant of Probate. V. Consideraciones finales.

I. Introducción

1. Cada día es más frecuente el caso de nacionales o residentes en España propietarios de bienes muebles e inmuebles en otros países, bien de la Unión Europea, o incluso en terceros Estados. Al fallecimiento de estos ciudadanos surge la cuestión de saber qué ley regirá la sucesión y la incidencia

que en esta cuestión clave podrá tener la dispersión transfronteriza de los bienes integrantes del caudal hereditario.

2. Trataremos de resolver la sucesión de un trabajador español expatriado que tuvo que prestar servicios para una empresa española que le contrató en Estados Unidos durante varios años. Por tal motivo profesional, el causante desarrolló su labor y vivió en Estados Unidos una larga temporada. Allí otorgó un primer testamento. Sin embargo, al cabo de unos años decidió trasladar nuevamente su residencia habitual a España. En 2014, otorgó un segundo testamento ante un notario español, pero no sometió su sucesión *mortis causa* a ninguna Ley estatal concreta. Al cabo de nueve años, el causante con residencia habitual en España fallece en territorio español dejando como parientes más próximos a sus dos únicos hermanos con residencia en Navarra. Todos sus bienes inmuebles se hallan en España, aunque también dispone de cuentas bancarias en Estados Unidos.

3. Se trata por tanto de un supuesto dónde los diversos factores en presencia se encuentran conectados con dos ordenamientos jurídicos radicalmente distintos: el derecho sucesorio español (derecho civil) y el derecho sucesorio estadounidense (*common law*). Trataremos de resolver las múltiples y diversas controversias que se derivan de la concurrencia conflictual de estos dos sistemas tan dispares. Para ello, será preciso determinar, en primer lugar, la ley aplicable a la sucesión.

II. Determinación de la ley aplicable a la sucesión de un causante español

4. La determinación de la ley reguladora de la sucesión no es cuestión baladí, ya que aplicar la ley española o la ley de Illinois supone importantes diferencias para los sucesores, tanto en cuanto al régimen sucesorio en sí, como en cuanto al sistema de adquisición de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles.

5. Desde la perspectiva española, la *lex successiois* se determinará con arreglo al Reglamento (UE) 650/2012 de 4 julio 2012¹ aplicable a las sucesiones de causantes fallecidos el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha. En aplicación del Reglamento, con carácter general y en defecto de elección de ley, la sucesión quedará sujeta a la ley de la residencia habitual del causante al tiempo de su fallecimiento², o, si de forma excepcional resultara de las circunstancias del caso que en el momento del fallecimiento el causante mantiene un vínculo más intenso con otro Estado, se aplicará la ley de este otro Estado³. No obstante, el artículo 22 del Reglamento ofrece la posibilidad al causante de elegir la ley del Estado cuya nacionalidad ostente bien en el momento de realizar la elección o bien en el momento del fallecimiento. Esta elección puede llevarse a cabo bien de forma expresa mediante disposición *mortis causa* o bien resultar de los términos de dicha disposición. Respecto al alcance de la ley elegida, ésta se aplicará a la totalidad de su patrimonio, con arreglo al principio de unidad de la sucesión y de universalidad del derecho aplicable recogido en el Reglamento⁴. Consecuentemente, un testamento en el que el causante hubiese elegido expresamente la *lex successiois*, y dicha elección se limitará a algunos bienes exceptuando otros, no tendría validez.

En este caso, el causante no ha sometido expresamente su sucesión a ninguna ley. No existe por tanto una elección calificada como expresa. Sin embargo, en el año 2014, el causante otorgó su último testamento ante notario español. El artículo 83 del Reglamento, en su párrafo segundo⁵, trata de salvaguardar la

¹ Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DO 2012, L201.

² Art. 21.1 RES

³ Art. 21.2 RES

⁴ Art. 23.1 RES.

⁵ El artículo 83. 2 RES dispone que « Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III (...) ».

validación de una elección de ley tácita realizada en disposición por causa de muerte antes de la aplicación del Reglamento, es decir anterior al 17 de agosto de 2015, siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas en el capítulo III. El párrafo 4 dispone además que « *Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión.* » Este precepto reviste gran importancia en el presente caso, pues de esta última disposición se desprende, a nuestro entender, que la elección de la ley nacional puede no únicamente resultar implícitamente de los términos de una disposición mortis causa, sino también de su forma. Del testamento otorgado ante notario español anterior al 17 de agosto de 2015, que revocaría en principio el testamento estadounidense anterior⁶, podría por tanto desprenderse una voluntad que revele la pretensión real del causante de someter su sucesión a la ley española, ley del Estado de la nacionalidad que ostenta. El notario español podría por tanto considerar que de las disposiciones de última voluntad del causante deriva una elección de ley española tácita. La sucesión *mortis causa* del fallecido quedaría por tanto sujeta a la ley española, y más concretamente, al Derecho navarro, dada la vecindad civil del causante (art. 9.8 en relación con el art.16.1.1º CC).

Por norma general, la elección de la ley reguladora de la sucesión previa o durante la estancia en el extranjero se dirige a facilitar la planificación sucesoria y resulta por tanto determinante ante un caso de movilidad. Es evidente que la elección de la nacionalidad ostentada en el momento en que se realiza la elección ofrece mayor previsibilidad que la del momento del fallecimiento, y especialmente en un contexto de movilidad. Una persona puede cambiar de nacionalidad a lo largo de su vida, y esta circunstancia puede ocurrir con mayor probabilidad tras una expatriación. En nuestro caso, el causante podría haber solicitado la nacionalidad estadounidense como titular de la *Green card* o tarjeta verde durante más de cinco años si cumplía con los demás requisitos (edad mínima, presencia en el país y dominio del idioma)⁷.

6. Por otro lado, a pesar de que no exista una regulación especial sobre derecho internacional privado a nivel estatal, en Estados Unidos rige un sistema conflictual escisionista, donde lo trascendente en la sucesión no es la persona, sino los bienes del causante. Las normas de conflicto estadounidenses indican que la sucesión de una parte del caudal hereditario- bienes inmuebles- está sujeta a la ley del lugar en el que se hallen sitios⁸, mientras que la otra parte- bienes muebles- se rige por la ley del Estado del último domicilio del causante⁹. La calificación de los bienes muebles (*personal property*) o inmuebles (*real property*) varía sin embargo de un Estado a otro.

Si el derecho del Estado de Illinois (lugar dónde se encuentran las cuentas bancarias) no reconociese la elección tácita realizada por el causante, las cuentas de los bancos de Chicago quedarían sujetas a la ley del último domicilio del causante. Es preciso por tanto determinar el último domicilio del causante, partiendo de las diferencias existentes entre dicho concepto y el de residencia habitual empleado por el Reglamento europeo.

7. Desde la perspectiva europea, la determinación de la residencia habitual del trabajador expatriado es una cuestión no exenta de dificultades. ¿Implica el desplazamiento del trabajador al país de acogida un cambio de residencia? ¿O debe exceptuarse el caso de la expatriación, incluso cuando es para una temporada larga, y considerarse que el expatriado mantiene un vínculo manifiestamente más estrecho con el Estado de origen?

La localización de la residencia habitual del causante requiere una detenida ponderación de las circunstancias fácticas de la vida del causante en los años previos al fallecimiento. La última residencia habitual del causante se define a partir de datos relativos a la vida del causante. Por norma general, las circunstancias personales y familiares, como el último lugar en el que el causante tuviera su centro de

⁶ El artículo 739 del Código civil dispone que “ *El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.* ”

⁷ Dichos requisitos pueden consultarse en la web del Department of Homeland Security – U.S. Citizenship and immigration services.

⁸ Restatement (Second) of Conflict of Laws (1971) §236

⁹ Restatement (Second) of Conflict of Laws (1971) §260

intereses familiar y social, revisten mayor importancia que los vínculos profesionales¹⁰. Con arreglo al considerando 24 del RES, “cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social.” Es preciso por tanto dar mayor relieve a las circunstancias que ponen de manifiesto una vinculación social más estrecha con el país. El notario deberá preguntar a los herederos los motivos y condiciones de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como la duración¹¹, de tal manera que si el desplazamiento al extranjero se debiera únicamente a motivos profesionales, permaneciendo la familia del causante (incluidos cónyuge e hijos) en el Estado de origen, éste no implicará cambio de residencia a efectos del Reglamento. Por el contrario, el que un trabajador se traslade con su familia con la intención de mudarse, incluso habiendo solicitado una visa temporal de trabajo (bajo la ley de inmigración de Estados Unidos), sí comporta cambio de residencia habitual. En este último caso, la sucesión quedaría regida por la ley estadounidense, pues el Reglamento tiene un carácter erga omnes, es decir que se aplica incluso cuando la Ley que rige la sucesión es la de un tercer Estado, como los Estados Unidos. En este caso, las normas de Derecho internacional aplicables serían las normas de Derecho internacional privado de Estados Unidos, aunque también cabría aceptar el reenvío a la ley de un Estado miembro si la ley estadounidense así lo dispusiera¹².

En nuestro caso, en defecto de elección, la sucesión hubiese quedado sujeta a la ley de la residencia habitual del causante al tiempo del fallecimiento, y la determinación de dicha residencia no habría planteado mayor dificultad. El causante tenía una mayor cuota de patrimonio en España y sus parientes vivían también en España. Por tanto, resulta claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo más intenso con el Estado español.

8. El concepto de domicilio o “domicile” es también de difícil concreción. Con arreglo al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, un ciudadano solo puede tener un único domicilio. Toda persona adquiere por nacimiento un domicilio de origen que coincide con el domicilio de sus padres. Cuando una persona abandona su domicilio de origen adquiere uno nuevo por elección. El domicilio de elección ha de cumplir dos requisitos: una presencia física en el Estado de que se trate y la intención de residir en dicho territorio de manera permanente e indefinidamente.¹³ El domicilio, al igual que la residencia habitual, requiere por tanto una detenida ponderación de las circunstancias fácticas del caso. Para analizar que se cumple este segundo requisito, los tribunales estadounidenses han de valorar todas las circunstancias personales de la persona- por ejemplo, el tipo de vivienda, la integración social, o cualquier otro elemento de conexión con el Estado de que se trate¹⁴. Por ese motivo, cuando una persona reside en un Estado con la intención de regresar a su Estado de origen, como es el caso de un trabajador expatriado, no puede haber cambio del *domicile de origen* por el de elección. Desde la perspectiva estadounidense, las cuentas bancarias sitas en Chicago se regirán también por el derecho español.

III. Sobre la eficacia del testamento español en el extranjero.

9. Por otro lado, cuando como en nuestro caso la sucesión es testada, se plantea la cuestión de la ley aplicable a la validez formal y material de los testamentos. En España, la validez sustancial de las disposiciones mortis causa se rige por la *lex successionis*. La ley aplicable a la validez formal de los

¹⁰ A. BONOMI/ P. WAUTELET, *Le droit Européen des successions commentaire du règlement n° 650/2012 du 4 Juillet 2012*, 2. Ed. Bruylant, Bruxelles, p. 194, n° 20.

¹¹ Considerando 23 RES.

¹² Art. 34 y considerando 57 RES

¹³ *Vid.*, N. BENTWICH, “Recent developments of the principle of domicile in English law”, *Recueil de Cours de l’Académie de Droit International*, tomo 87, 1955-1, p.123

¹⁴ *Ibid.*

testamentos realizados por escrito se determina con arreglo al Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 relativo a los conflictos de leyes en materia de forma de disposiciones testamentarias¹⁵. En el marco intracomunitario, la herencia será por tanto repartida con arreglo a las disposiciones mortis causa otorgadas en el testamento español, siempre y cuando su ejecución sea compatible con la *lex successionis*.

10. Fuera del ámbito comunitario, resulta aún más relevante contar con una buena planificación sucesoria que permita minimizar los riesgos y los posibles conflictos y desavenencias entre los herederos, y especialmente cuando el caso vincula a dos Estados procedentes de dos mundos jurídicos muy diferentes. Surge además la complejidad añadida del reconocimiento o de la falta de reconocimiento de los testamentos otorgados en el extranjero. ¿Como garantizar que un testamento posterior otorgado en España revoque el testamento anterior otorgado en Estados Unidos para los bienes sitos en dicho territorio, y salvaguardar además la eficacia sustantiva y formal de la elección tácita en el estado de Illinois? Esta dificultad importante implica significativas consecuencias de carácter práctico.

11. Llegados a este punto resulta conveniente indicar que la cuestión de la validez sustancial y formal del testamento español en Estados Unidos solo reviste importancia si las disposiciones de dicho testamento se refieren también a los bienes y deudas sitos en Estados Unidos. Como norma general, en Estados Unidos, la *lex successionis* rige también la validez y la forma del testamento¹⁶. La capacidad del testador, la validez, forma e interpretación del testamento quedan por tanto sujetas a la ley del último domicilio del causante en cuanto a las disposiciones relativas a los bienes muebles¹⁷ y se rigen por la ley del lugar de situación en el caso de los bienes inmuebles¹⁸.

Sin embargo, las normas de conflicto de algunos estados prevén que el testamento de una persona domiciliada en su territorio debe cumplir con los requisitos formales del Estado de que se trate o incluso los de otro u otros Estados, como por ejemplo, los del Estado en el que el testamento fue otorgado o del Estado en el que el testador estaba domiciliado cuando lo otorgó. Además, con arreglo a esta ley, si un testamento es declarado válido en el Estado en el que el testador estaba domiciliado en el momento de su fallecimiento, también lo será en los demás Estados¹⁹. Por otro lado, algunos estados como el de Nueva York, ofrecen al testador la facultad de eludir las normas de conflicto para optar por la ley del Estado de situación de los bienes.²⁰ Por último, en lo que respecta a las cuentas bancarias, algunos contratos suelen contener cláusulas específicas de elección de ley aplicable que permiten esquivar la ley aplicable elegida en un testamento.²¹

12. Ante la disparidad de criterios a la hora de determinar la ley aplicable a la validez del testamento y la ausencia de un convenio multilateral o bilateral que permita el reconocimiento del testamento español en el Estado de Illinois²², el otorgamiento de dos testamentos que puedan reputarse válidos en ambos estados sería la única alternativa.

13. Cabe además suponer que en el caso en que el derecho del Estado de Illinois no validará el testamento español, el testamento anterior otorgado en Estados Unidos no quedaría revocado y podría ser ejecutado respecto de los bienes (cuentas bancarias) situados en el Estado de Illinois, independiente-

¹⁵ Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias. BOE núm. 197, de 17 de agosto de 1988.

¹⁶ *Vid.*, J. W. REBOUL/ E. SOMMER, « Trusts.-Successions.-Conflits de lois », *J.-Cl. Dr. comparé, Etats-Unis d'Amérique*, Fasc. 2, n°148,1997.

¹⁷ Restatement (Second) of Conflict of Laws (1971) § 263.

¹⁸ Restatement (Second) of Conflict of Laws (1971) § 239.

¹⁹ Restatement Conflicts [Second], § 263, cmt. c.

²⁰ En el caso *Re estate of Renard*, 439 NE2d, 341 (N.Y. 1982), el juez validó la elección de la ley de Nueva York por un nacional francés domiciliado en Francia que otorgó un testamento en Nueva York en el que decidió someter todos sus bienes sitos en dicho estado a la ley de Nueva York.

²¹ En el Estado de Florida, por ejemplo.

²² España no ratificó la Convención elaborada en Washington que establece una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional del 29 de octubre de 1973.

mente de la aplicabilidad de la ley sucesoria española. Esta solución que prioriza la eficacia del sistema parece adecuada siempre y cuando no altere la voluntad del testador, ni afecte a terceros. Por todo ello, es probable que los asesores recomienden a los herederos que acudan a los tribunales para solicitar la ejecución del testamento otorgado en Estados Unidos. Las ventajas del testamento local son múltiples: permite simplificar la administración de la herencia propia de los bienes situados en Estados Unidos; evita los problemas relacionados con la traducción del testamento y el nombramiento de un ejecutor que no resida en Estados Unidos.

IV. Sobre la necesaria obtención de un Grant of Probate

14. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.2, letras e), f) y g) del Reglamento 650/2012²³, la cuestión de la administración de la herencia queda sujeta a la ley reguladora de la sucesión. En realidad, la ley sucesoria se aplica a toda la sucesión *mortis causa* desde su apertura hasta la transmisión y partición.²⁴ Desde la perspectiva española, la administración y transmisión de la propiedad de las cuentas bancarias deberían por tanto sujetarse al Derecho español.

15. Sin embargo, no ocurre lo mismo en Estados Unidos, donde, con carácter general, la administración y transmisión de una sucesión que contiene bienes situados en el territorio se rige por la ley del foro. La *lex rei sitae* es por tanto la llamada a resolver las controversias relativas a la administración de la sucesión, siempre y cuando existan bienes situados en dicho territorio.

16. Trataremos de presentar brevemente las importantes divergencias existentes entre el derecho anglosajón y el derecho español en relación a la administración de los bienes²⁵ del causante situados en Estados Unidos. Frente a lo que acontece en los sistemas de derecho civil,²⁶ donde el sucesor sustituye al causante en sus posiciones transmisibles activas y pasivas²⁷, en derecho anglosajón, la propiedad de los bienes de la herencia no va directamente a los herederos, sino que pasa a un *personal representative*²⁸ que será quien lleve a cabo la administración de la sucesión de conformidad con las órdenes del tribunal (*court of probate*). El representante personal es un administrador nombrado por decisión judicial entre los causahabientes legales y acreedores del difunto o un ejecutor designado por el causante en un testamento²⁹.

²³ El artículo 23, apartado 2, e) y f) RES dispone que la ley designada regirá “la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado”, y “las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores (...)”.

²⁴ Art. 23.2 RES.

²⁵ Al respecto *vid.*, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, pp. 179-184; A. DAVI / A. ZANOBETTI, “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5(2), 2013, pp. 26-29; A. RODRÍGUEZ BENOT, “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado europeo de heredero”, en R. VIÑAS / G. GARRIGA, *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 191-194 y P. WAUTELET, “Article 29. Dispositions spéciales applicables, dans certains cas, à la nomination et aux pouvoirs de l’administrateur de la succession”, en A. BONOMI / P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, *op. cit.*, pp. 493-496.

²⁶ A diferencia del Reglamento, estas cuestiones quedaron excluidas del ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte por las diferencias entre el derecho anglosajón y el derecho civil. (véase el informe explicativo de D.W.M. Waters, en el sitio web de la Conferencia de La Haya www.hcch.net).

²⁷ En España la aceptación y partición de la herencia se realiza ante notario.

²⁸ Como pone de manifiesto, A. BARRIO GALLARDO, “En los Derechos de stirpe romana la transmisión mortis causa implica subrogación”. A. BARRIO GALLARDO, “La administración hereditaria en el derecho inglés”, *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho (Universidad de Sevilla)*, 16-17, 2019, p. 360.

²⁹ En tal sentido, *vid.*, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012. Análisis crítico, op.cit.*, p. 181; R. M. ROCA SASTRE, « El beneficium separationis y los actuales sistemas de separación sucesoria », *Anuario de Derecho Civil*, vol. 13, n°4 (1960), p. 1148.

³⁰ La designación del ejecutor no debe dar lugar a equívoco. En el caso *In the Goods of Blackwell* (1877), el causante nombró como única ejecutora a una de sus hermanas. A pesar de que la intención del causante era que cualquiera de ellas pudiera ser su representante personal, el juez declaró nula la designación por falta de precisión.

En ambos casos, ejerce un cargo público³⁰. Dada la complejidad que implican dichas funciones, es habitual que sean los abogados³¹ o entidades financieras los que ejerzan como ejecutores o administradores de la herencia³².

En relación a la administración de la herencia sobre bienes situados en Estados Unidos, el derecho estadounidense exige un *grant of letters administration* para la válida actuación del administrador o un *grant of probate*³³ para la válida actuación del ejecutor en Estados Unidos. En el caso de una sucesión testamentaria, el testamento (sea extranjero o local) habrá además de ser sometido a un proceso de autenticación y validación (homologado) por un juez local³⁴ y se conservará ante el Tribunal (que puede expedir copias). El procedimiento consistirá por tanto a la vez en “legalizar” el testamento, previa comprobación de su regularidad aparente, y en aprobar o designar al representante personal encargado de la administración de la herencia.

Este procedimiento es por tanto necesario a efectos de conservación del testamento³⁵ siempre y cuando éste haya sido localizado en Estados Unidos, en la medida en que la apertura y la conservación de los testamentos deben realizarse en las condiciones establecidas por la ley del Estado en el que esté localizado, pero también cuando la administración de la herencia queda sujeta al Derecho estadounidense. Algunos autores comparan sin embargo este trámite a una mera formalidad³⁶, puesto que los testamentos otorgados ante testigos gozan de una presunción de autenticidad.³⁷

Tras ser autorizado por el Tribunal de Sucesiones, el ejecutor o administrador podrá actuar en nombre del difunto. En las sucesiones testadas, a la inversa de lo que ocurre en el abintestato, la transmisión del patrimonio del causante tiene lugar desde el momento del fallecimiento y no desde la atribución del cargo.³⁸

El representante personal será responsable de realizar la identificación y administración del patrimonio³⁹, el pago de las deudas de la masa hereditaria⁴⁰ y la distribución de los bienes restantes entre los herederos de conformidad con las disposiciones otorgadas en el testamento. Su misión consistirá por tanto en recaudar los activos para pagar el pasivo antes de entregar los bienes que integran el caudal hereditario neto a los herederos o legatarios⁴¹. Los beneficiarios no reciben por tanto un patrimonio compuesto por un activo y un pasivo, sino únicamente bienes. Como indica A. Barrio Gallardo, “la herencia no existe propiamente como universalidad”⁴².

Sin embargo, el ejecutor/administrador gestionará siempre los asuntos de la herencia bajo control judicial. El representante personal tendrá que rendir cuentas a los herederos y al juez, presentando ante el tribunal todos los documentos que guarden relación con la administración de la sucesión (libros contables). El ejecutor también puede celebrar un acuerdo extrajudicial con los herederos que le exima de responsabilidad. Cualquier interesado podrá, no obstante, oponerse a un acuerdo que le parezca

³⁰ Vid., E. MUÑOZ SANCHEZ-REYES, “El sistema de liquidación del pasivo hereditario en El Derecho común español: ¿Sistema de corte personalista o sistema patrimonialista? (Una perspectiva comparada) », *Anuario de Derecho Civil*, vol.51, 1 (1998), p. 112-113.

³¹ En relación con la gestión de herencias en el Reino Unido, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, « Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial », *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.6,1 (2014), p.38

³² Vid., J. W. REBOUL/ E. SOMMER, « Trusts.-Successions.-Conflits de lois », *op.cit.*, n° 86 y s.

³³ Sobre el *grant of representation*, vid., W. GELDART, *Introduction to English Law*, 10ª ed., Oxford University Press, Oxford, 1991, p. 114.

³⁴ A. BARRIO GALLARDO, “La administración hereditaria en el derecho inglés”, *op. cit.*, p.367.

³⁵ Si se dictamina que el testamento es válido, se registra en los libros de testamentos del juzgado correspondiente

³⁶ Vid., B. SLOAN, *Borkowski's Law of Succession*, 3ª ed., OUP, Oxford, 2017, p.346.

³⁷ En tal sentido, A. BARRIO GALLARDO, “La administración hereditaria en el derecho inglés”, *op.cit.*, p. 367.

³⁸ En el mismo sentido, vid., A. BARRIO GALLARDO, “La administración hereditaria en el derecho inglés”, *op. cit.*, p.369

³⁹ Sin embargo, el representante personal gestiona únicamente los bienes que integran la sucesión. Puede ocurrir que las cuentas bancarias tengan beneficiarios específicos y queden fuera de la herencia.

⁴⁰ El representante personal será además responsable solidario del pago de las deudas y gastos finales de la sucesión.

⁴¹ En tal sentido, vid., A. RODRÍGUEZ BENOT, “La administración de la herencia en las sucesiones internacionales: especial referencia al Derecho comunitario europeo”, *Academia Sevillana del Notariado*, 19 (2009), p. 272.

⁴² A. BARRIO GALLARDO, “La administración hereditaria en el derecho inglés”, *op.cit.*, p.361; en tal sentido también, J. PUIG BRUTAU, “Introducción al Derecho de sucesiones por causa de muerte”, *Medio siglo de estudios jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p.339.

injustificado y será el tribunal quién decida si el representante debe responder del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

17. En el caso que nos ocupa, es probable que los tribunales del Estado de Illinois se declaren competentes para llevar a cabo el procedimiento de “legalización” del testamento estadounidense. Sin embargo, este procedimiento deberá llevarse a cabo en Estados Unidos únicamente respecto de los bienes (cuentas bancarias) situados en el Estado de Illinois, puesto que desde la perspectiva española, la administración de la sucesión se regirá por la ley española.

18. Por último, si los herederos hubiesen solicitado la ejecución del testamento otorgado ante notario español, a nuestro entender, el procedimiento de legalización también hubiese podido llevarse a cabo, puesto que con arreglo a la legislación del Estado de Illinois, artículo 7-3, b) de la Probate Act de 1975 un “*testamento escrito procedente de un Estado o país cuyas leyes no exijan la legalización de un testamento es suficientemente fiable para ser admitido a trámite en dicho Estado presentando como prueba un certificado autenticado del custodio legal del testamento de que la copia es fiel y de que el testamento es eficaz con arreglo a las leyes de dicho Estado o país*”. En este caso hubiese sido conveniente presentar el original del testamento español (traducido y apostillado) ante los tribunales americanos encargados de expedir el Grant of probate de conformidad con el artículo 6-1 y siguientes de la Probate Act 1975.⁴³

V. Consideraciones finales

19. Una sucesión internacional en la que existe un punto de conexión con Estados Unidos genera diversas controversias derivadas de la concurrencia conflictual de dicho sistema con el derecho sucesorio español. La determinación de la ley aplicable en primer lugar plantea una primera desavenencia. Desde la perspectiva española, con arreglo al Reglamento (UE) 650/2012 de 4 julio 2012, la sucesión quedará sujeta a una única ley, mientras que en Estados Unidos rige un sistema conflictual escisionista. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta cuestión no plantea ninguna dificultad, puesto que en ambos casos la sucesión queda sujeta a ley española, como consecuencia por un lado de la elección tácita realizada por el causante en España, y por otro lado por la aplicación de la ley del último domicilio del causante a los bienes muebles localizados en el Estados de Illinois desde la perspectiva estadounidense.

20. Sin embargo, ante las previsibles complicaciones derivadas de la ausencia de una respuesta internacional uniformizada en materia de reconocimiento de testamentos, la única opción viable sería el otorgamiento de dos testamentos en ambos países, dentro de los límites marcados por el respeto de la voluntad del testador y derechos adquiridos por terceros. Esta solución, discutible en el plano de la corrección jurídica, se justifica por razones pragmáticas. El objetivo no es otro que facilitar la planificación sucesoria.

21. Por último, desde la perspectiva europea, la cuestión de la administración de la herencia se rige por *la lex successionis*. En Estados Unidos, sin embargo, la administración y transmisión de una sucesión que contiene bienes sitos en el territorio queda sujeta a la ley del foro. Asimismo, en el derecho de sucesiones anglosajón, la administración de la sucesión es sujeta a supervisión judicial. En el caso que nos ocupa, los tribunales del Estado de Illinois se declararán competentes para llevar a cabo el procedimiento del *probate* y designar al representante personal de la sucesión que se encargará de la conservación de las cuentas bancarias sitas en el Estado de Illinois, de liquidar la sucesión tras la depuración previa del pasivo y de distribuir el remanente a los beneficiarios.

⁴³ Vid., Probate Act 1975 (<https://www.ilga.gov/legislation/ilcs/ilcs3.asp?ActID=2104&ChapterID=60>).